



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: **44001-4105-001-2021-00210-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

DAILETH AREVALO MEDINA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0455

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	YANEIVIS LARIOS VEGA
ACCIONADO:	EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.
RADICADO:	44-001-41-05-001-2021-00210-00

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, se establece lo siguiente:

Artículo 6°. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

El artículo 16 ídem señala que dicho decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante dos años de su expedición, es decir, es de aplicación inmediata y transitoria.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la notificación de providencias, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla.

Es menester señalar que el título ejecutivo debe contener una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, dar, o no hacer; obligación que en todo caso, debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Y es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En ese sentido, al referirse que el título ejecutivo constituye plena prueba en contra del deudor, se deben acreditar los requisitos propios de cada título ejecutivo, sin mayores requisitos o formalidades adicionales, y atendiendo a su tenor literal.

Los documentos aportados en la demanda revelan que el título de recaudo ejecutivo, es un contrato de transacción del 01 de febrero de 2021, en donde Hernando José Francisco Saavedra en representación legal de EXPRESO ALMIRANTE PADILLA SA (EXALPA SA), a través de dicho acuerdo se compromete a pagar, las acreencias laborales adeudadas a favor del señor Víctor Bermúdez (Q.E.P.D.), a favor de la hoy demandante, Yaneivis Larios Vega, quien fuere reconocido por la empresa como la compañera permanente supérstite, en la suma de \$11.171.576, por concepto de liquidación de prestaciones sociales, vacaciones, salarios, en once cuotas mensuales, distribuidas así: diez cuotas de \$1.000.000, comenzando la primera el 25 de febrero de 2021, y la última, por el saldo, esto es de \$1.171.576, el 25 de diciembre de 2021, lo que torna la obligación en laboral.

Es de resaltar que dicho acuerdo señaló que *el incumplimiento de una de cualquiera de las obligaciones que contraen la empresa **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. EXALPA SA**, deja en libertad a la Señora **YANEIVIS LARIOS VEGA**, para reiniciar y llevar a su término, ipso facto, el cobro ejecutivo de la obligación dineraria ante la justicia ordinaria laboral.* Lo que torna que el incumplimiento de cualquier cuota, hará exigible la totalidad del saldo a la fecha.

Cuando el título lo constituya un documento emanado del deudor donde se reconoce la obligación, se requiere a las voces del Decreto 806 de 2020 que se trate de aquel -adjunto de manera digital por mensaje de datos como prueba en la demanda, en razón de la emergencia COVID-19 en uso de las TIC's, tal como lo avala la norma- que ofrezca certeza de su deudor, y que al tenor del artículo 244 del C.G.P., se presume su autenticidad, por lo que no es dable en este estadio procesal establecer lo contrario.

En este caso, se observa el contrato de transacción del 01 de febrero de 2021, EXALPA SA, a través de su representante legal, se compromete a pagar a la demandante la suma de \$11.171.576, en once cuotas, según la distribución y plazo anteriormente referenciados, y que sólo se pagó dos cuotas por \$1.000.000 cada una,

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



siendo el último pago el 25-03-2021, por lo que, como quiera que se pactó una cláusula aceleratoria, se tiene evidente que desde el 26-04-2021, es exigible toda la obligación inmersa al que se comprometió su pago, acuerdo que, atendiendo su tenor literal y la voluntad de las partes, es ejecutable, por lo que, presta mérito ejecutivo al ser claro, expreso y actualmente exigible, para ser reclamado judicialmente su pago por esta vía, en el saldo, esto es la suma de \$9.171.576.

En todo caso, se le hace la advertencia a la apoderada ejecutante que al tener en su poder el original de dicha acta de conciliación, en la medida que la aportada en la demanda de manera digital puede tratarse de la original, por lo que deberá tener la guarda de tal documento, para cuando así sea requerido por este despacho en cualquier momento para su aporte físico, lo anterior a las voces del artículo 78.12 del CGP.

Como la obligación cobrada consta en documento digital (o digitalizado) y resulta clara, expresa y exigible, en atención a lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. T. y S.S., y 422 del C. G. P., presta mérito ejecutivo, por lo que el despacho libraré mandamiento de pago en contra de la demandada, que tiene su domicilio en esta ciudad. La notificación se realizará de conformidad como lo establece el Decreto 806 de 2020, en la medida que se ha aportado el respectivo certificado actual de la empresa ejecutada, siendo una persona jurídica con registro mercantil –a corte 30-06-2021-, del que se advierte el email almirantep1970@hotmail.com. En caso de imposibilidad, se entrará a revisar lo del caso, para efectuar la notificación por mecanismo ordinario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago ejecutivo a favor de **YANEIVIS LARIOS VEGA** contra **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA SA**, identificado con NIT 800228684-1, de acuerdo a lo considerado, por los siguientes conceptos:

- i. Liquidación de Prestaciones laborales, vacaciones y salarios reconocidos en contrato de transacción del 01 de febrero de 2021, suscrito entre las partes, esto es, NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$9.171.576).
- ii. Pago de intereses moratorios causados desde que se hizo exigible el saldo de toda la obligación, esto es desde el 26 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la deuda.
- iii. Costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte demandada pagar a la parte demandante la suma pretendida en la presente demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este mandamiento de pago a la parte demandada **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA SA**, en el

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

email almirantep1970@hotmail.com, lo cual se realizará por secretaría a través del TYBA o el email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y a partir de allí correrán los términos de traslado del caso. Mensaje de datos al cual se adjuntará la copia digital de la demanda y sus anexos para mayor ilustración. En caso de imposibilidad o que no se tenga certeza de una notificación adecuada, se entrará a revisar lo del caso, para efectuar la notificación por mecanismo ordinario.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a los profesionales del derecho BRENDA LIZ DÍAZ SUAZMAN, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.514.739 de Barranquilla, y T.P. N° 200.768 del C. S. de la J., como apoderada judicial principal de la parte demandante, y JUAN CARLOS ESCORCIA MARTÍNEZ con C.C. No. 72.229.722 y T.P. No. 130.041 del C. S. de la J. en los términos y bajo los efectos del poder conferido. Se verificó la vigencia y antecedentes disciplinarios de los abogados en los sitios web correspondientes, encontrándose adecuado.

QUINTO: Advertir a la apoderada principal de la ejecutante del deber de guarda del documento base de recaudo, para cuando sea requerido por este despacho en cualquier momento, sea aportado físicamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA La presente providencia se notifica por estado N° 070, a las 8:00 a.m. DAILETH AREVALO MEDINA Secretaría

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de acuerdo con Decreto 491 de 2020.